

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a D. Ambrosio Barbará y Gavaldá y a D. Lorenzo Lequeira y Martín de Plasencia, propietarios de Empresas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expiden.— Páginas 1601 y 1602.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la segunda decena de Diciembre las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan

efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1602.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.— Páginas 1602 y 1603.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados por las Sociedades que se mencionan solicitando concesión de beneficios del Estado para casas baratas de su propiedad.— Páginas 1603 a 1605.

Otra haciendo aclaraciones relativas a la publicidad y propaganda de las Compañías extranjeras de seguros.— Página 1605.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.— Página 1605.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando al Ayuntamiento de Sestao para aprovechar aguas con destino al abastecimiento de la villa, procedentes de los arroyos que se indican.—Página 1606.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final de pliego 56.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES
Núm. 762.

Hmo. Sr.: Visto el escrito de don Ambrosio Barbará Gavaldá, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Constanti a Reus, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 139 de la ley están gra-

vados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 260,25 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 21,68 pesetas;

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 21 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del

timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tenan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Ambrosio Barbará Gavaldá, como propietario de la

Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Constantí a Reus, para que satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 24 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 24, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 763.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Lorenzo Sequeira y Martín de Plasencia, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Plasencia a Barco de Avila y de Plasencia a Casar de Palomero, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante el año precedente, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.574,40 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 131,20 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 131 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensual-

mente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tenían establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Lorenzo Sequeira y Martín de Plasencia, como propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Plasencia a Barco de Avila y de Plasencia a Casar de Palomero, para que satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros que expide, fijando en 131 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 24, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 764.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de Agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de Febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 29 de Noviembre último al 8 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de

los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 19 enteros 16 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Diciembre de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.342.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Aspirante del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Palencia, D. Emilio Ballesteros Antolín, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.343.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real

orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Segovia, doña Julia González Fernández, licencia por enfermedad con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 1.344.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Vicente Jorroto y Relimpio, con destino en Almagro; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Ciudad Real.

Núm. 1.345.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Au-

xiliar femenino de 5.000 pesetas, de Telégrafos, doña Luz de Murga y Suinaga, con destino en la Dirección general (Negociado séptimo), autorizándola para trasladarse a Marquina y Francia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos, Jefe de la División segunda (Negociado séptimo) y Habilitado.

Núm. 1.346.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden número 1.136 de 23 de Octubre último al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Ramón Valls de la Concha, con destino en Las Palmas; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Las Palmas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 1.251.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperati-

va "La Amistad", domiciliada en Valencia, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para unas casas que proyecta edificar en Valencia, zona del Ensanche, partida de Santo Tomás:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria, se aprobaron en 13 de Septiembre de 1926, calificándola de "cooperativa" a los efectos del Régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, que comprende 98 casas de un solo tipo y forman cuatro manzanas, se aprobaron en 11 de Mayo de 1928, y el proyecto obtuvo calificación condicional en igual fecha:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a 1.592.352,04 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida esta entidad en el número 1 del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y al 70 por 100 de las edificaciones y a la prima a la construcción del 20 por 100 de dicho capital apreciado:

Considerando que es procedente fijar en dos años el plazo para la total terminación de las obras, cuyo plazo se contará desde la fecha de esta Real orden:

Considerando que la entrega de cantidades en concepto de préstamo ha de tener lugar según los estados de obra que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y unificarse por manzanas completas, en igual estado de obra, según preceptúa el artículo 24 del propio Real decreto:

Considerando que la entrega de la prima sólo podrá tener lugar dos meses después de terminadas las casas de cada manzana, y tanto esta entrega como las del préstamo han de quedar subordinadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición que se ha citado

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Cooperativa "La Amistad", domiciliada en Valencia, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, en cuantía igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las edificaciones que dicha Sociedad construya en Valencia, zona del Ensanche, partida de Santo Tomás; cuyo préstamo asciende, en Junto, a 1.023.829,63 pesetas.

b) Una prima igual al 20 por 100 del capital apreciado; cuya prima asciende a 318.472,40 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en metálico y en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Valencia, y según los estados de obra que alcancen las edificaciones, por manzanas completas en igual estado de obra, con arreglo a los que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique, por manzanas completas, dos meses después de terminadas todas las casas que integran cada una de aquéllas.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta; pero no se harán efectivos, así como la amortización, hasta que no se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada manzana.

5.º Que la amortización del préstamo se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses lo verifique

la Sociedad interesada en metálico y en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Valencia.

7.º Que la completa terminación de las obras tenga lugar antes del día 21 de Noviembre de 1930.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la Sociedad Cooperativa "La Amistad" una escritura pública, que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega, en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado todas y cada una de las 98 casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima, cuando proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario, por préstamo y prima, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que previo cumplimiento, por la Sociedad interesada, de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre de 1927, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Valencia como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola en representación del Estado el funcionario que se designe.

10.º Que para la presentación de los documentó precisos para el otorgamiento de la escritura de hipoteca a favor del Estado, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas, del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo gravan, tenga la Sociedad interesada, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre de 1927, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de la Real orden en la GACETA de Madrid; en la inteligencia que si transcurriere dicho plazo sin haber presentado dicha documentación, precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fecha será

el único justificante de aquella presentación, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.252.

Hmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la "Mutualidad Obrera Ferroviaria para la construcción de Casas baratas", de Valencia, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad, sitas en la partida del "Sarañó", hoy camino de la Fuente de San Luis:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron en 21 de Octubre de 1926 calificándola de "cooperativa" a los efectos del Régimen legal de Casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 9 de Febrero de 1927 y el proyecto obtuvo calificación condicional en igual fecha:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos para las 18 casas asciende a 291.991,86 pesetas:

Resultando que por Real orden de 14 de Julio de 1927, rectificadora por la de 20 de Agosto del mismo año, se autorizó un préstamo otorgado a la Sociedad peticionaria con garantía hipotecaria de las casas en cuestión de 140.000 pesetas al 50 por 100 de interés anual y amortizable en treinta años.

Resultando que el indicado préstamo se hizo constar en escritura pública de 26 de Diciembre de 1927, se inscribió en el Registro de la Propiedad y se ha presentado el cuadro de valoraciones de amortización correspondiente:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar en

cluida esta Sociedad entre las entidades mencionadas en el número 1 del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho al abono del 2 por 100 de los intereses del préstamo autorizado y que tiene vigencia con la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, toda vez que se halla suficientemente garantizado, puesto que no alcanza al 55 por 100 del valor de los terrenos y al 70 por 100 del de las edificaciones, como asimismo a la prima del 20 por 100 por parte del Estado del capital apreciado:

Considerando que por haber transcurrido más de dos meses desde la terminación de las casas puede hacerse efectiva la prima concedida de una sola vez, siempre que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la "Mutualidad Obrera ferroviaria para la construcción de Casas baratas", de Valencia, los siguientes beneficios:

a) El abono del 2 por 100 de los intereses del 5 por 100 anual, que devenga el préstamo que dicha Cooperativa tiene concertado con la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, consignado en escritura pública de 26 de Diciembre de 1927 y autorizado por Real orden de este Ministerio de 14 de Julio de 1927, rectificada por la de 20 de Agosto de 1927.

b) Una prima del Estado igual al 20 por 100 del capital apreciado a las casas construidas por dicha Cooperativa en Valencia, partida de Sarañó, hoy camino de la Fuente de San Luis; cuya prima asciende, en junto, a 58.398,30 pesetas.

2.º Que el abono de intereses concedido se entienda con arreglo a la situación en que se encuentra el préstamo en la fecha de esta Real orden, abonándose en lo sucesivo por semestres naturales vencidos.

3.º Que la efectividad de la prima se subordine al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se presente en este Ministerio la primera copia inscrita en el Registro de la Propiedad de una escritura pública por virtud de la cual queden gravadas con primera hipoteca a favor del Estado las 18 casas del proyecto y su terreno para responder de la devolución de la prima en el

caso de que se les retire la calidad legal de baratas por infracciones legales o reglamentarias que lleven aparejada esta sanción. La escritura se redactará con arreglo a borrador que la Sociedad interesada se cuidará de presentar a la aprobación de este Ministerio en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, haciéndose la distribución de la prima correspondiente a cada casa.

b) Que se practique a las fincas una visita de inspección para comprobar su perfecta ejecución con arreglo al proyecto aprobado.

4.º Que la percepción de la prima, una vez cumplidos los requisitos anteriores, se realice por la Cooperativa en Valencia y en metálico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.253.

Ilmo. Sr.: Solicitadas aclaraciones por una Compañía de Seguros a la Real orden de 15 de Septiembre próximo pasado, publicada en la GACETA de 24 de Octubre siguiente, relativa a la publicidad y propaganda de las Compañías extranjeras de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el informe de esa Dirección general, ha tenido a bien resolver que lo prescrito en la Real orden de 15 de Septiembre último será aplicable a los anuncios y material de propaganda que las Compañías aseguradoras sometan a la autorización de esa Dirección a partir de la mencionada Real orden; concediendo el plazo de seis meses, contados desde la fecha de esta resolución, para que las Compañías puedan seguir utilizando los que tienen en circulación y autorizados por esa Dirección, y que transcurrido aquel plazo sólo podrán publicarse aquellos que cumplan las disposiciones de la repetida Real orden de 15 de Septiembre y sean previamente autorizados por esa Dirección general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Salvador Taya, Secretario de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona y del Patronato de la Beca "Martínez Anido. Fundación del Marqués de Carulla", solicitando, en nombre de la misma, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según aparece de copia de escritura otorgada en 22 de Mayo de 1921 ante el Notario de Barcelona D. José María Aguirre, el Gestor de la Universidad, D. Valentín Carulla y Margenat, con el producto de donativos hechos para fines culturales y con la facultad para determinar su inversión, creó en la Universidad de Barcelona una beca para alumnos de la Facultad de Farmacia, dotándola con la renta que produce un capital de 30.000 pesetas nominales de Deuda perpetua interior, y con la denominación de "Beca Martínez Anido"; que el Patronato de la Fundación está constituido por el Rector de la Universidad, el Decano y Secretario de la Facultad de Farmacia y los Presidentes de los Colegios provincial y local de Farmacéuticos de Barcelona; que la beca será adjudicada a un estudiante que demuestre su aplicación al estudio y su aprovechamiento en los cursos de la Facultad, correspondiendo la apreciación del mérito a la Junta de Patronato; que es obligación del premiado ayudar a los trabajos de los laboratorios, y perderá todo derecho caso de recibir un suspenso en las asignaturas de la carrera:

Resultando que la Fundación posee como capital la cantidad de 30.000 pesetas en una inscripción nominativa de la Deuda exterior no transferible, según resulta de copia coleccionada con su original por la Abogacía del Estado de Barcelona:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfico-docente particular, confirmando en el Patronato a los designados en la escritura de fundación, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo a Instrucción:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido, de 28 de Febrero de 1927 y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 28 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas los destinados a premios a la virtud y a la cultura:

Considerando que la Fundación solicitante reúne los requisitos exigidos por las disposiciones citadas, ya que,

además de hallarse su fin comprendido en las prescripciones legales, no existe persona interpuesta entre el fin y los medios fundacionales, por exigirse al Patronato la rendición de cuentas, y poseo bienes adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del objeto:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que esta Dirección general es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la "Besa Martínez Anido, Fundación del Marqués de Carulla", establecida en la Universidad de Barcelona.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Leoncio López de las Casas, en concepto de Secretario de la Fundación "Franco de Bravos", Ayuntamiento de Orol, partido judicial de Vivero, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se une copia legalizada de la escritura otorgada en la ciudad de Vivero ante el Notario de la misma D. Felipe Díaz Ponte, en 12 de Diciembre de 1925, por virtud de la cual el albacea de don Antonio Franco Fernández hace entrega de la cantidad destinada a reparaciones en la Escuela, iglesia, capillas y Cementerio del pueblo, a misas y demás sufragios por el alma del fundador y a repartir limosnas entre ciegos, inválidos para el trabajo y niños pobres de la localidad, y copia del acta de constitución de la Fundación, otorgada por el mencionado albacea y otras personas en 7 de Enero de 1926, ante el Notario precitado:

Resultando que no se acompaña a la instancia el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio correspondiente:

Considerando que el artículo 263 del Reglamento de 26 de Marzo de 1927, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero anterior, preceptúa que en los casos en que se solicita exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, cuando se trate de Asociaciones o Corporaciones de carácter benéfico o benéfico-docente, habrá de acompañarse a la instancia en que la exención se solicite, el traslado de la Real orden de clasificación dictada por el Ministerio a quien corresponda:

Considerando que tal requisito no

se ha cumplido en el caso presente, por lo cual procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas solicitada a nombre de la entidad Fundación "Franco de Bravos", por falta de justificación de los requisitos legales exigidos por las disposiciones vigentes en la materia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Lugo.

Hmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Gobernador civil de León, en concepto de Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, solicitando la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas a favor de la Fundación de D. Gabriel Fernández, en La Bañeza:

Resultando que dicho señor, en testamento otorgado con fecha 27 de Enero de 1894, ante el Notario de esta Corte D. Romualdo Hurdisan, después de instituir heredero y hacer las mandas y legados que estimó pertinentes, legó al Hospital de La Bañeza la cantidad de 75.000 pesetas en efectivo, que se invertirían en acciones inalienables del Banco de España, y cuya renta se invertiría en atender a las necesidades del Establecimiento, dedicándose de ellas, en primer término, la cantidad de 7.500 pesetas para la construcción de la sala capaz para seis camas, que se denominaría de San Gabriel Arcángel, nombrando Patronos para la administración de los bienes al Alcalde de La Bañeza, al mayor contribuyente y al pariente más próximo del testador:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 14 de Agosto de 1909, clasificó a la entidad con el carácter de benéfica particular confirmó al Patronato nombrado con la obligación de presentar cuentas y presupuestos al Protectorado:

Resultando que por Real orden de 11 de Julio último se confirió el Patronato a la Junta provincial de Beneficencia de León:

Resultando que el capital de la Fundación está constituido en acciones del Banco de España, depositadas en la Sucursal de León bajo resguardos no disponibles:

Resultando que al expediente se acompaña certificación librada por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia, haciendo constar que el solicitante ejerce el cargo de Presidente de la Junta:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a

nombre de la Fundación de D. Gabriel Fernández, en La Bañeza, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927 y el 261 del Reglamento dictado para su ejecución de 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, el conjunto de los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación de D. Gabriel Fernández, en La Bañeza, realiza un fin esencialmente benéfico por cuanto se dedica al remedio de necesidades ajenas de índole material, sin beneficio alguno para quienes rigen los destinos de la entidad:

Considerando que se ha cumplido el requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes a la realización de ese fin, ya que los valores mobiliarios ostentan el carácter de intransferibles, sin que, por otra parte, exista persona interpuesta entre tales bienes y los fines que la Fundación ha de cumplir, toda vez que al exigirse al Patronato la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podrá disponer del capital fundacional sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministerio de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instituida en La Bañeza por D. Gabriel Fernández.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en León.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido a instancias del Ayuntamiento de Sestao en solicitud de concesión para aprovechar, con destino al abastecimiento de la villa, aguas procedentes de las arroyos denominados "Marcoleta", en jurisdicción de Güeñes, "Zaramillo" y "Zamundi" en la de Baracaldo:

Resultando que por D. Ernesto Bourgeaud y Arana se solicitó en el año 1919 la concesión de agua de las citadas arroyos y de otros tres manantiales situados también en el término municipal de Güeñes, con destino al abastecimiento de Deusto, y que iniciada la tramitación del expediente se presentó en tiempo hábil por el Ayuntamiento de Güeñes un proyecto de aprovechamiento de dichos manantiales para el abastecimiento de su vecindario, en competencia con el presentado por el señor Bourgeaud:

Resultando que durante la información pública a que fueron sometidas ambas peticiones se presentaron dos reclamaciones en contra de la del señor Bourgeaud: una de la Compañía del ferrocarril de Santander a Bilbao, sin el carácter de oposición, sino simplemente para hacer constar, y que sea respetada, la concesión de que disfruta para abastecimiento de la estación de Zaramillo, y otra del Ayuntamiento de Güeñes, oponiéndose a la concesión por incompatibilidad con la que él solicita, y estimar que ésta debe tener la preferencia:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, al informar en el expediente, estimó que no existía verdadera incompatibilidad entre los dos aprovechamientos solicitados, porque teniendo en cuenta el número de habitantes de Güeñes y de Deusto, los abastecimientos de que disponen y el caudal que suministran los manantiales y arroyos solicitados, pueden quedar atendidas todas las necesidades concediendo al Ayuntamiento de Güeñes los tres primeros manantiales y al Sr. Bourgeaud los 12 litros por segundo que pide del manantial y arroyos restantes:

Resultando que dicho señor presentó un escrito renunciando al aprovechamiento de los manantiales pedidos por el Ayuntamiento de Güeñes, y solicitando únicamente la concesión de los demás comprendidos en su proyecto, y en otro escrito posterior hace la cesión de los derechos derivados de su petición a la S. A. "Propiedades Urbanas", domiciliada en Bilbao, con la aceptación de ésta, que solicita, a su vez, la aprobación de la transferencia de los referidos derechos, y que en otra instancia posterior ratifica su renuncia al aprovechamiento de los manantiales que motivan la reclamación del Ayuntamiento de Güeñes y la hace extensiva al primero de los cuatro restantes, designado con la letra C, por resultar de los aforos practicados que los tres últimos suministran caudal de agua superior al del total cuyo aprovechamiento se pretendió:

Resultando que remitidos los dos expedientes a resolución del Ministerio, en 30 de Mayo último se dispuso que con la renuncia expresada desaparecía la competencia entre los dos proyectos, debiendo continuar por separado la tramitación de ambos hasta quedar ultimada con todos los informes que son preceptivos, y cumplirse por la Sociedad "Propiedades Urbanas" determinados requisitos, necesarios para la aprobación de la

transferencia de derechos y el otorgamiento a su favor de la concesión:

Resultando que con la anexión de Deusto al Ayuntamiento de Bilbao y con la concesión otorgada a este último de 1.500 litros por segundo de los ríos Orduña y Cerneja, para el abastecimiento de dicha capital y otros pueblos de la zona, desaparecen las necesidades que había de satisfacer el proyecto en tramitación, y ante la situación angustiosa en que se encuentra el vecindario de Sestao, por la escasez de agua que viene padeciendo para atender a las necesidades más perentorias de la vida, el Ayuntamiento en pleno acordó y convino con la Sociedad "Propiedades Urbanas" la cesión de los derechos emanados de la petición del señor Bourgeaud, con el fin de destinar las aguas de los arroyos "Marcoleta", "Zaramillo" y "Zamundi" al abastecimiento de Sestao, en lugar de Deusto:

Resultando que por virtud de este convenio y una vez cumplidos por la expresada Sociedad los requisitos señalados en la resolución de 30 de Mayo último para proseguir la tramitación del expediente, ha sido redactado y presentado por el Ayuntamiento de Sestao el correspondiente proyecto con las modificaciones necesarias en el trazado de la conducción, solicitando al mismo tiempo la concesión a su favor del aprovechamiento de los citados arroyos con destino al abastecimiento de su vecindario:

Resultando que sometido el nuevo proyecto a información pública en lo referente a los intereses que pudieran ser afectados por la modificación del primitivo, durante el plazo reglamentario se han presentado dos escritos: uno de la "Orconera Iron Ore Company Limited", y otro de la Sociedad "Franco-Belga de Minas de Somorrostro", en los que se limitan a pedir que los cruces de la tubería de conducción, con sus respectivos ferrocarriles, se ejecuten con todas las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de éstos:

Resultando que después de expirado el plazo de la información han presentado reclamaciones los Ayuntamientos de Baracaldo, Bilbao y Güeñes, el primero alegando su derecho a las aguas del arroyo Zamundi, que son aprovechadas en parte dentro de su jurisdicción, teniendo en proyecto el Ayuntamiento legalizar estos aprovechamientos y solicitar su ampliación para destinarlos al abastecimiento del vecindario, y reclamando, además, contra la tramitación del expediente, por estimar que debía ser caducado del anterior y solicitada de nuevo la concesión, con admisión de otros proyectos en competencia; el de Bilbao, reclamando contra la cesión de derechos a favor de Sestao, porque anexionado a su Municipio el de Deusto y habiéndose incoado, a nombre de éste la primitiva petición del Sr. Bourgeaud, se haya en el deber de defender sus intereses, y por último, el

Ayuntamiento de Güeñes, alegando también que son usadas por una parte de sus vecinos las aguas procedentes del arroyo Marcoleta:

Resultando que después de contestadas por el Ayuntamiento peticionario todas las reclamaciones expuestas, la Jefatura de Obras públicas de la demarcación, previo el reconocimiento del terreno, con citación de las partes interesadas, y levantamiento de la correspondiente acta, informa en el sentido de estimar injustificadas las reclamaciones, y de que procede otorgar la concesión al Ayuntamiento de Sestao, con las condiciones que enumera:

Resultando que la Junta provincial de Sanidad informa también favorablemente el proyecto, haciendo presente al Ayuntamiento de Sestao la urgencia de su realización para abastecer de agua potable al vecindario, y que es igualmente favorable el informe del Gobernador civil:

Considerando que los escritos de las Sociedades "La Orconera" y "La Franco-Belga de Minas" no revisten el carácter de reclamaciones contra la concesión, sino simplemente el de observaciones realizadas al modo de ejecutar las obras, que por estar justificadas pueden y deben ser atendidas; y que en iguales circunstancias se hallan el escrito de la Compañía del ferrocarril de Santander a Bilbao, presentado en el primer período de tramitación del expediente, para que sea respetada la concesión de que disfruta del arroyo Zaramillo para los servicios de la estación del mismo nombre:

Considerando que, aun presentadas fuera de plazo las reclamaciones de los tres Ayuntamientos opositores, deben surtir sus efectos en el expediente y ser tenidas en cuenta al resolver éste:

Considerando que las fechas de la última resolución de 30 de Mayo y de las diligencias y trámites anteriores a la misma demuestran claramente el error con que se afirma en el escrito del Ayuntamiento de Baracaldo que el expediente ha incurrido en caducidad por haber estado paralizada su tramitación:

Considerando que es también injustificada la alegación del mismo Ayuntamiento de que ha debido solicitarse y tramitarse nuevo expediente, con admisión de proyectos en competencia; porque declarada la desaparición de ésta entre los proyectos primitivos del Ayuntamiento de Güeñes y de don Ernesto Bourgeaud con la renuncia formulada por este señor, y ratificada después por la Sociedad "Propiedades Urbanas" al aprovechamiento de las aguas solicitadas por el Ayuntamiento contrincante, y ordenada la continuación por separado de ambos expedientes, hasta quedar ultimados, por la citada resolución de 30 de Mayo último, resulta perfectamente aplicable lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto-ley número 33, de 7 de Enero de 1927, para las modificaciones del proyecto durante el período de tramitación de los expedientes cuando, como sucede en el caso actual, no se varía la cantidad de agua solicitada, su procedencia y el uso a

que se destina al aprovechamiento, limitándose únicamente la modificación del proyecto al trazado de la tubería de conducción en la parte necesaria para llevar las aguas a Sestao en lugar de Deusto:

Considerando que en este último orden de ideas, la información pública que previene el artículo 19 del Real decreto-ley antes citado se refiere solamente a los nuevos intereses afectados por la modificación del proyecto, que en este caso se reducen a los terrenos en que ha de instalarse la tubería y demás obras necesarias, y en tal sentido son improcedentes las reclamaciones formuladas por los Ayuntamientos de Baracaldo y de Güeñes contra el aprovechamiento de parte de las aguas solicitadas, no tan sólo por no haber sido objeto de reclamación durante la información pública del primitivo proyecto, sino también por no aparecer justificadas, según se deduce del informe emitido por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que la petición primitiva del Sr. Bourgeaud para el abastecimiento de Deusto consta claramente que fué hecha en su propio nombre, no en el del Ayuntamiento, como afirma en su escrito el Alcalde de Bilbao al oponerse a la concesión de derechos en favor de Sestao, y que en caso de existir convenios privados entre el citado peticionario y el Ayuntamiento de Deusto, representado hoy por el de la capital en virtud de su anexión, el cumplimiento de aquéllos cae fuera de la acción administrativa y compete exclusivamente a la de los Tribunales de Justicia:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados en la resolución de 30 de Mayo último para justificar la transferencia de derechos del Sr. Bourgeaud a la Sociedad "Propiedades Urbanas", y que aparece también debidamente demostrada la cesión de esta última en favor del Ayuntamiento de Sestao:

Considerando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente, con sujeción al beneficio que establece el artículo 40 del Reglamento de Obras y servicios municipales en favor de los Ayuntamientos para la tramitación reducida que se fija en los aprovechamientos para usos del Estado; que todos los informes son favorables y coinciden en la necesidad apremiante de remediar la situación angustiosa en que se encuentra el vecindario de Sestao por la escasez de agua potable de que dispone para su abastecimiento:

Considerando que la imposición de las servidumbres o la expropiación de los terrenos necesarios para las obras deberán ser solicitadas y tramitadas con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y una vez otorgada la concesión de las aguas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se desestimen las reclamaciones formuladas en contra por los Ayuntamientos de Baracaldo, Bilbao y Güeñes y se otorgue al de Sestao la concesión para apro-

vechar, con destino al abastecimiento de la villa, las aguas del arroyo Marceleta, en jurisdicción de Güeñes, y de los arroyos Zaramillo y Zamundi, en término municipal de Baracaldo, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Los caudales que podrá derivar serán: 4,60 litros por segundo del primer arroyo, 3,60 litros del segundo y 3,80 litros del tercero, o sea un total de 12 litros por segundo de tiempo, siempre que las corrientes lo lleven y sin que la Administración sea responsable de la falta o disminución que puedan experimentar. Deberá respetarse, además en caso de hallarse vigente, la concesión que tiene otorgada la Compañía del ferrocarril de Bilbao a Santander para los servicios de la estación de Zaramillo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao, en Abril del presente año, por el Arquitecto D. R. Murga, en cuanto no aparezca modificado por estas condiciones. Las referentes al tendido de la tubería en los puentes de los ferrocarriles de la "Orconera" y "Franco-Belga" se efectuarán con gran cuidado, separando convenientemente de los estribos los tubos, para no perturbar la estabilidad y resistencia de los primeros, debiendo además conservarse en buen estado la obra, para que tampoco en lo sucesivo puedan ser quebrantados.

3.ª Se declaran de utilidad pública las obras para los efectos de imposición de servidumbre y expropiación de los terrenos que sean necesarios, mediante la tramitación de los expedientes oportunos, con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.ª La imposición de servidumbres sobre los ferrocarriles del servicio público y de las carreteras a que afecta el trazado deberán ser solicitadas de los Centros o entidades de que dependan.

5.ª Los trabajos deberán comenzar dentro de los tres meses, contados a partir de la fecha en que aparezca publicada la concesión en la GACETA DE MADRID, y habrán de quedar terminados en el plazo de dos años, a contar de la misma fecha, dando cuenta anticipada y por escrito a la Jefatura de Obras públicas del comienzo y terminación.

6.ª Se realizarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, la que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, levantará el acta oportuna en que conste si se han cumplido exactamente las condiciones de esta concesión y que habrá de ser sometida a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin cuyo requisito no podrá hacerse uso de la concesión. En dicha acta se hará constar también los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y los materiales empleados, en cumplimiento de las dis-

posiciones que rijen para protección a la industria nacional. Todos los gastos que se originen por la inspección de las obras, su reconocimiento final y los que pudieran ser necesarios durante el período de explotación, serán de cuenta del concesionario.

7.ª El depósito constituido subsistirá como definitivo a disposición de la Dirección general de Obras públicas y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento a que hace referencia la cláusula anterior.

8.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, siendo responsable el concesionario de cuantos daños pudieran causarse a la propiedad privada con motivo de las obras o de su explotación.

9.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión el volumen de agua que necesite para la conservación de carreteras, en los puntos que sean precisos y sin perjudicar a las obras de la concesión ni alterar en forma alguna el servicio de abastecimiento.

10. En el caso de obtener el Ayuntamiento de Sestao la concesión de las aguas procedentes de los arroyos Axpe y Los Baos y de convenirle su unión con las de esta concesión, deberá someter a la aprobación superior el proyecto correspondiente de unión de ambas tuberías, con disposición adecuada para permitir en todo la independencia y separación debidas entre ambas concesiones.

11. Si con arreglo a sus planes y a las condiciones de la concesión el Ayuntamiento de Bilbao hiciera extensivas las obras de abastecimiento con aguas del Ordunte y del Cerneja al pueblo de Sestao, podrá este Ayuntamiento transferir la presente concesión al de Baracaldo, con la aprobación de este Ministerio y abonando este último Ayuntamiento al de Sestao las obras de captación y conducción que sean aprovechables.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de las presentes condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, decretándose la caducidad con sujeción a lo preceptuado en la ley general y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la ley del Timbre, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la Jefatura de Obras públicas y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dijo guardado a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1928.—El Director general, Galabert.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.